INFORME SECRETARIAL. Popayán, Veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

En el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que en el término de quince días informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa, so pena de terminar por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: PONER en conocimiento la resolución de pago, para tal fin se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante, so pena de terminar por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: E – 2020-00018-00
DTE: ELIZABETH GAITAN DE LEGUIZAMO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.027
De hoy 24 de abril de 2023
Hora: 08:00 A.M.

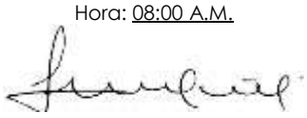

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que por el cumulo de audiencias, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 261

Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 24 de mayo de 2023 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 027
De hoy 24 de abril de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

En vista del informe secretarial que antecede, obra correo electrónico a través del cual la Dra. **XIMENA SOLARTE CERÓN** identificada con C.C. No. 1.061.750.904 expedida en Popayán, y portadora de la tarjeta profesional No. 314.654 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunta poder, para llevar la representación de Clínica la Estancia S.A, y a su vez solicita se le reconozca personería para actuar.

De los anexos allegados con el libelo introductorio, se observa poder que la demandante le otorga a la Dra. Amparo Margot Martínez Peña, para interponer demanda ordinaria Laboral en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la EPS SANITAS.

Por lo que mediante auto No. 1253 del 01 de julio de 2022, se admite la demanda promovida por ANA CECILIA CHITO GOMEZ en contra de SANITAS EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ahora bien, revisada la demanda ordinaria Laboral se tiene que la misma se presenta contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CLINICA LA ESTANCIA.

En este orden de ideas, se hace necesario traer a colación el Art. 48 del CPTSS que señala lo siguiente:

> *"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."*

Por su parte el Art. 42 numeral 5 del CGP norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS, indica lo siguiente:

> *"Art 42. son deberes del Juez: … 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

De conformidad con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las amplias facultades del Juez como director del proceso, se procederá a vincular a la CLINICA la ESTANCIA como parte demandada y en su lugar se desvinculará a la EPS SANITAS en atención que dicha entidad no es parte demandada.

Aunado a lo anterior, se observa correo electrónico mediante el cual el Dr. SERGIO ALFONSO PEREZ CHAMATTY, Representante Legal de la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A., le confiere Poder Especial a la Dra. XIMENA SOLARTE CERON, teniendo en cuenta que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

De otra parte y como quiera que la demandante no allego la constancia de que efectivamente se había notificado a la Clínica la Estancia y en vista que a través de correo electrónico remite poder, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P. que al respecto de la conducta concluyente reza:

> *"Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."* (Negrillas del Despacho)

A tenor de lo anterior preceptuado, se hace efectiva la notificación por conducta concluyente estatuida en el C.G.P.

Sumado a ello y como quiera que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entidad también demandada, se hace necesario suspender la diligencia prevista para el 14/04/2023 y se abstendrá el Despacho de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se notifique en debida forma.

Finalmente, se ordenará REQUERIR a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder donde obre como parte demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al presente proceso a la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A y en su lugar desvincular a la EPS SANITAS; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. XIMENA SOLARTE CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.750.904, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 314654 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación de la parte pasiva en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

TERCERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A, desde el día 24 de abril del presente año, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para allegue la notificación personal realizada a la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y el poder donde obre como parte demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A.

QUINTO: Abstenerse de realizar la diligencia programada para el día 14 de abril de la presente anualidad, una vez notificada la parte demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.027
De hoy 24 de abril de 2023
Hora: 08:00 A.M.

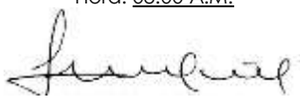

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial mediante el cual la curadora ad- litem, contesta la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Una vez revisado el expediente y el memorial a que hace referencia la constancia secretarial, se observa que la parte ejecutada representada por curador ad litem, presenta contestación a la demanda ejecutiva incoada en su contra, no obstante, lo anterior en dicha contestación, no se proponen excepciones de merito, ni previas.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar al expediente el escrito de la contestación presentada por la parte ejecutada, sin darle tramite alguno, toda vez que no se propusieron excepciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del C.P.C.

CUARTO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

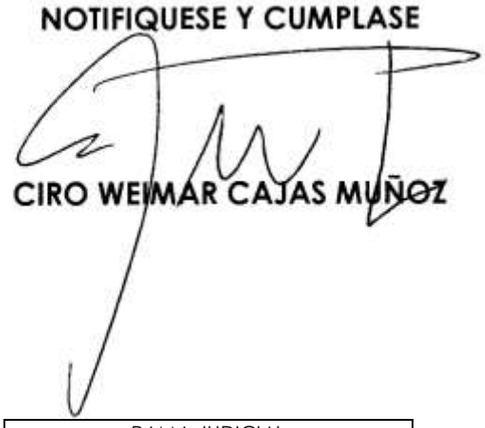

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 027
De hoy 24 de abril de 2023

Hora: *08:00* A.M.

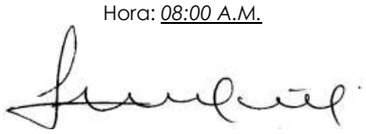

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allega al despacho notificación personal dentro del asunto de la referencia. Sírvase Proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante, allega diligencia de notificación personal realizada a la parte ejecutada, mediante correo electrónico, la cual se glosará al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Anexar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ordinario
DTE: JAZMIN ANDREA CARVAJAL SAMBONI
DDO: DITSA S.A.S
RAD: 2022-00141-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 027
De hoy 24 de abril de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 263

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual la parte demandada solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que con base a la prueba que se adjunta, se le cruza esta diligencia con una audiencia del Juzgado 01 laboral del Circuito, teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(…) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale**." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Rechazar por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 03 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 027
De hoy 24 de abril de 2023
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 264

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual la parte demandada solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que con base a la prueba que se adjunta, se le cruza esta diligencia con una audiencia del Juzgado 01 laboral del Circuito, teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(…) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale**." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Rechazar por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 03 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 027
De hoy 24 de abril de 2023
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 265

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que remitió el auto admisorio de la presente demanda a la demandada ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIAZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE y SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE a su dirección física a través de correo certificado INTER RAPIDISIMO.

Ahora bien, como primera medida se hace necesario aclarar a la apoderada de la parte demandante que la notificación del Art 8 de la ley 2213 de 2022, solo opera cuando se envía la notificación al demandado con la providencia respectiva como **MENSAJE DE DATOS** a la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

Ahora bien, en el presente caso, la notificación se envió de manera física a la dirección del domicilio de las demandadas, lo que significa que la misma se está realizando conforme lo preceptuado en el numeral 3 del Art 291 del CGP norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS, teniendo en cuenta lo anterior y verificado lo enviado por la apoderada de la parte demandante, no se observa el **CITATORIO DEBIDAMENTE COTEJADO** para la diligencia de notificación personal, por lo que se le requerirá para que aporte la prueba indicada anteriormente para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Aunado a lo anterior y revisada la demanda en el acápite de notificaciones se encuentra registrada como dirección para notificación de la parte demandada SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE la siguiente: Calle 1ªN #398 B/ Bolívar de Popayán, no obstante lo anterior la apoderada realiza la notificación personal de dicha entidad a la dirección CRA 4 # 0-96 B/ Bolívar de Popayán, tal y como consta en

los certificados anexos de la empresa de mensajera, por lo que deberá corregir dicha situación para efectos de realizar la notificación.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el citatorio debidamente cotejado para diligencia de notificación personal de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del Art 291 del CGP norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija y/o aclare la dirección de notificación de la parte demandada SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 027
De hoy 24 de abril de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

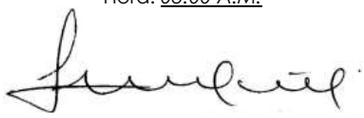

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Abril del dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiuno (21) de Abril del dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por parte del apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la entrega del título por concepto de costas dentro del proceso de la referencia.

Revisados los depósitos judiciales constituidos a favor del despacho, se constata que efectivamente obra el título judicial N° 469180000657199 por valor de $ 383.000, el cual corresponde a costas procesales, por lo tanto y como quiera que el apoderado cuenta con la facultad de recibir, tal y como se verifica el memorial poder adjunto en el expediente, se ordenará cancelar el depósito mencionado a favor del Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.542.965 y T.P 182.939 del C S de la J.

Por el expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial No. 469180000657199 por valor de $ 383.000, el cual corresponde a costas procesales a favor del Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.542.965 y T.P 182.939 del C S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
027
De hoy 24 de Abril de 2023
Hora: 08:00 A.M.

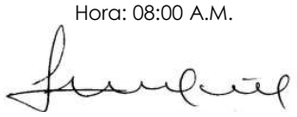

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintitrés (2023). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.592

Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, obra memorial a través de cual la parte ejecutante solicita se continúe con el proceso de la referencia, a su vez allega la liquidación del crédito y las costas.

Ahora bien, como quiera que dentro del término que concede la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho ordenara seguir adelante la ejecución.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de tener en cuenta la liquidación presentada, por cuanto no fue allegada en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP aplicable por expresa remisión del art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: abstenerse de tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTIVO
DTE: ENNA YASMIN ASTAIZA HUILA
DDO: HECTOR ARMANDO - ORDOÑEZ ALFONSO
Radicación: 2022-00597-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 027
De hoy 24 de abril de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593 al **596**

Popayán, Veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y se levanten medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P en su Inciso 1, establece lo siguiente:

> "El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente revocar el poder antes presentado y en consecuencia téngase como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

> sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento los documentos allegados por Colpensiones respecto al pago de la sentencia, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.027
De hoy 24 de Abril de 2023
Hora: 08:00 A.M.

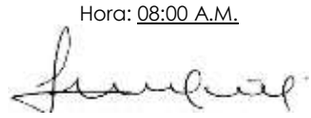

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

RADICADO		AUTO INTERLOCUTORIO
2014	38	593
2014	297	594
2013	250	595
2022	570	596